



**Cuenta.** El Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el oficio sin número y anexo, signado por el Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, Oaxaca**, recibido en oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecisiete de octubre de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.  
Secretario General.

**PROTECCIÓN DE  
DATOS  
PERSONALES**

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/90/2023

**PARTE ACTORA:** **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*,**  
RESPECTIVAMENTE, DE **\*\*\* \*\*\*,**  
**\*\*\***, OAXACA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
DEL AYUNTAMIENTO DE **\*\*\* \*\*\*,**  
**\*\*\***, OAXACA

**MAGISTRATURA**                      **PONENTE:**  
JOVANI            JAVIER            HERRERA  
CASTILLO<sup>2</sup>

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de octubre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a) acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora**, generada por el presidente municipal de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, Oaxaca**; y **b) declara la existencia de violencia política en razón de género** del Presidente Municipal, únicamente por los actos generados en contra de la **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, Oaxaca**.

### GLOSARIO

<sup>1</sup> En adelante parte actora o recurrente.

<sup>2</sup> Secretariado; Diego Salomón Méndez Méndez

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal de *** ***, ***, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento *** ***, ***, Oaxaca.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>VPG</b>	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

### 1. Glosa de oficio.

Se tiene por recibido el oficio de cuenta y su anexo, mismo que se ordena glosar al expediente para que obre como corresponda.

Del contenido del oficio de cuenta, se tiene a la autoridad responsable solicitando que, en relación a la información requerida por este Tribunal a la Secretaría de Gobierno a fin de que informara el nombre de las personas que actualmente tiene acreditadas como titular de la secretaría y tesorería municipal de \*\*\* \*\*\*, se le dé vista, ello a efecto de que se salvaguarden sus derechos de debida defensa.



De igual manera refiere que, en relación al desahogo ordenado por este Tribunal respecto de la prueba técnica correspondiente a la certificación de diversos enlaces de la red social denominada Facebook, a su decir la forma en que se ordenó dicho desahogo es violatorio al debido proceso y, por tanto, solicita que se reponga el procedimiento, a efecto de que él mismo, se encuentre presente en el referido desahogo para manifestar lo que a su derecho convenga.

Primeramente, dígasele a la autoridad responsable que no ha lugar a otorgar la vista solicitada, lo anterior, porque el dieciséis de octubre la ponencia instructora declaró cerrada instrucción del presente expediente, ello en atención a lo dispuesto por el numeral 4, del artículo 16, de la Ley de Medios.

En ese sentido, este Tribunal estima que la autoridad responsable estuvo en aptitud de aportar los elementos de prueba que estimaba adecuados para sustentar su dicho, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Máxime que lo solicitado, es una información que pudo ser aportada por la propia responsable, o incluso, manifestar lo vertido en su escrito en relación a la solicitud planteada a la Secretaría de Gobierno para la presunta sustitución de la persona que menciona en su escrito.

Asimismo, conviene precisar que este Tribunal no tiene la obligación legal de otorgar vista a las autoridades responsables de las constancias requeridas en la instrucción del juicio, pues como ya se concluyó, su derecho de audiencia y debida defensa lo pudo ejercer en el momento procesal oportuno.<sup>4</sup>

Ahora bien, respecto a lo solicitado en torno al desahogo de las pruebas técnicas aportadas por las actoras, no ha lugar a conceder lo solicitado, lo anterior es así, porque la Ley de la materia, no contempla la diligencia que pretende hacer valer. En

---

<sup>4</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-JDC-236/2023

todo caso, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer, en la vía que estime pertinente.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1 Inicio del proceso electoral 2022-2024.** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la elección de las diputaciones del Congreso del Estado y concejalías para los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**2.2 Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron las diputaciones del Congreso del Estado y concejalías para los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**2.3 Decreto emitido por el Congreso del Estado.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el decreto por el cual facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que llevara a cabo las elecciones extraordinarias en los municipios de \*\*\* \*\*\*. .

**2.4 Inicio del proceso electoral extraordinario.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para la elección de la diputación por Mayoría Relativa por el \*\*\* \*\*\*

\*\*\* con cabecera en \*\*\* \*\*\* y las concejalías a los ayuntamientos los municipios de \*\*\* \*\*\* .

**2.5 Jornada electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones extraordinarias de concejalías en los municipios de \*\*\* \*\*\*

\*\*\* .

**2.6 Cómputo municipal.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Consejo Distrital con sede en \*\*\* \*\*\*, llevó a



cabo el cómputo municipal, en el que emitió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora integrada por las actoras.

CARGO	PROPIETARIAS (OS)	SUPLENTE
Presidencia Municipal	*** **	*** **
Sindicatura Municipal	*** **	*** **
Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
Regiduría de Obras	*** **	*** **
Regidora de Salud	*** **	*** **
Regiduría de Educación	*** **	*** **

**2.7 Instalación del Cabildo Municipal.** El siete de abril de dos mil veintidós mediante sesión solemne se instaló el Cabildo del Ayuntamiento.

**2.8 Presentación del medio de impugnación \*\*\* \*\***. El veintidós de mayo de la presente anualidad, las ahora actoras presentaron medio de impugnación a fin de reclamar del Presidente Municipal de \*\*\* \*\*, la omisión de ser convocadas a sesiones de cabildo y el pago de dietas.

**2.9 Presentación del medio de impugnación JDC/90/2023.** Con fecha cinco de julio, las actoras presentaron medio de impugnación en contra del presidente municipal de \*\*\* \*\* Oaxaca.

**2.10 Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA),

asignándole la clave JDC/90/2023, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

**2.11 Radicación y requerimiento de publicidad.** Mediante proveído de siete de julio, se radicó en la ponencia postulante el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

**2.12 Vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha veinte de julio, con las constancias remitidas por la autoridad responsable se ordenó dar vista a la parte actora.

**2.13 Acuerdo plenario de medidas de protección.** Con acuerdo de misma fecha veinte de julio, este Tribunal emitió medidas de protección a favor de las actoras y vinculó a diversas autoridades a fin de que, conforme a sus atribuciones emitieran las medidas de protección que consideraran pertinentes.

**2.14 Sentencia emitida en el expediente \*\*\* \*\***. Con fecha nueve de agosto, este Tribunal emitió sentencia en el expediente **\*\*\* \*\***, en la que ordenó a la responsable al pago de dietas y convocara a sesiones de Cabildo.

**2.15 Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciséis de octubre, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**2.16 Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veinte de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

### **3. COMPETENCIA**



Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega la posible obstrucción de su cargo como \*\*\* \*\*\* \*\*\* del *Ayuntamiento* atribuida al *Presidente Municipal*, lo cual podría actualizar, *VPG*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la parte actora hace valer la obstrucción al ejercicio de su cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

#### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Del informe rendido por la autoridad responsable manifiesta que la parte actora presentó fuera del plazo de cuatro días su medio de impugnación y resulta extemporáneo.

A decir de la autoridad responsable, el veintiocho de junio la parte actora tuvo conocimiento de la controversia constitucional y señala que, en la Secretaría de Gobierno les fue entregada copia de la sesión de Cabildo de fecha diecisiete de mayo.

Por lo que los actos reclamados fueron del conocimiento de la parte actora desde el día veintiocho de junio, de ahí que su plazo transcurrió durante los días 29 y 30 de junio, así como el 3 y 4 de julio, y la demanda fue presentada el 5 de julio, de ahí que es evidentemente extemporáneo su reclamo.

A criterio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, ello, ya que como se advierte de los agravios plateados por la parte actora, se trata de actos de tracto sucesivo, es decir aquellos se actualizan de momento a momento, por lo que la violación a los derechos político electorales de las actoras no ha cesado.

Tal como lo establece la jurisprudencia 6/2007 de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO<sup>5</sup>.”**

Con base en lo anterior y en los criterios citados, se reitera que el presente asunto es procedente y competencia de este Tribunal Electoral, ya que la protección del derecho político electoral a ser votado, abarca el derecho a postularse en una candidatura a un cargo de elección popular, el derecho a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes durante el periodo del encargo.

Máxime que en este asunto se ventila una posible vulneración que pudiera acreditar VPG, de ahí que, para contextualizar la vulneración de los derechos, supuestamente lesionados, se hace patente que este Tribunal analice los planteamientos de las actoras.

## **5. SOBRESEIMIENTO**

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 19 y 17 de la *Ley de Medios*, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada

Al respecto, este Tribunal estima que el estudio **del agravio consistente en la omisión del pago de dietas reclamados a**

---

<sup>5</sup>PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.





**partir de la segunda quincena de abril al nueve de agosto -** fecha en que se dictó la sentencia **\*\*\* \*\***, del índice de este Tribunal- debe **sobreseerse** en términos del artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios*, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada, por las siguientes consideraciones:

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo de la *Constitución Federal*, la cual debe concluir todas sus instancias, llegando hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia y la ejecución de sus fallos; es decir, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate<sup>6</sup>.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

**Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

**Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir

<sup>6</sup>Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>

sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**; por lo que hace a la omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y pago de dietas, ya que se cumplen con los elementos de la cosa juzgada directa:

**Sujeto:** Por lo que hace al sujeto se tiene que la parte actora, tuvo la misma calidad en el diverso **\*\*\* \*\***, del índice de este Tribunal.

**Objeto:** En relación al objeto de la cosa juzgada se advierte que en el diverso **\*\*\* \*\***, la parte actora impugnó del *Presidente Municipal*, entre otras cosas, la omisión del pago de dietas.

**Causa:** Así, se advierte que por lo que hace a la causa del diverso juicio, fue la pretensión de la hoy parte actora, de que se le restituyera en el goce de sus derechos político-electorales.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada, pues en la sentencia del juicio **\*\*\* \*\***, este Tribunal analizó el planteamiento relativo a la omisión del *Presidente Municipal* de realizar el pago de dietas a la parte actora **correspondientes de la segunda quincena de abril al nueve de agosto**; en la que se ordenó al *Presidente Municipal* realizara el pago de dietas.

En ese sentido, es evidente que la pretensión **correspondiente al pago de dietas de la segunda quincena de abril al nueve de agosto** intentada por la parte actora, ya **fue materia de análisis en el diverso \*\*\* \*\***, motivo por el cual, se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento, misma que este Tribunal se encuentra velando su cumplimiento.



De ahí que, en el caso se ha actualiza la cosa juzgada, y, por ende, lo procedente es el **sobreseimiento** de dicho agravio **respecto a la temporalidad antes mencionada.**

Sin embargo, en el caso se estima que, es procedente realizar el estudio de las dietas a partir de la fecha en que fue emitida la sentencia **\*\*\* \*\***, al dictado de la presente, pues fue precisamente petitionado por las accionantes.

## 6. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

El once de agosto la parte actora presentó un escrito ante este Tribunal, por las que pretende ofrecer pruebas supervinientes respecto de los hechos alegados en su escrito de demanda.

A juicio de este Tribunal, las pruebas ofrecidas no se pueden tomar como pruebas supervinientes ya que si bien, la parte actora señala que dichas pruebas las obtuvieron posterior a los hechos narrados a su escrito primigenio de demanda y fueron aportados antes del cierre de instrucción, lo cierto es que los hechos narrados, pretenden acreditar VPG, pero estos no se relacionan con los hechos vertidos en su demanda inicial.

En efecto, contrario a lo manifestado en su escrito inicial por la parte actora, se tiene que pretenden acreditar la omisión de la autoridad responsable de erogar dietas y convocarles a sesiones de Cabildo, además de relevar a la **\*\*\* \*\*** de su ejercicio de representación legal del Ayuntamiento, así como la omisión de proporcionarles material y personal a su cargo; por lo que hace a la **\*\*\* \*\***, el omitir proporcionarle una oficina en similares condiciones que las demás regidurías, así como las expresiones y actos que señalan han actualizado VPG, encaminado a una invisibilización de la referida regidora.

En ese orden de ideas, del escrito de once de agosto se puede advertir que las actoras denuncian que el presidente municipal

indicó al personal abandonar el grupo de mensajería instantánea (WhatsApp), donde se incluía a las actoras y realizar otro.

Además, que el presidente municipal indicó al personal que realizaran diversas publicaciones en la red social denominada Facebook, lo cual, a decir de la parte actora, es con el objeto de denostar a la \*\*\* \*\*

Asimismo, denuncian una publicación en el perfil de la red social Facebook, correspondiente al presidente municipal, donde señala que con la misma se les comete VPG.

Por último, precisan que el veinte de julio, atendió la solicitud de ciudadanos, relacionado con un proyecto de internet, la que hizo llegar al presidente municipal a través del sistema de mensajería WhatsApp, lo que no ha sido atendido por el presidente municipal y de lo que, la actora, precisa, incluso, acredita el incumplimiento del presidente municipal al acuerdo de medidas de protección dictadas en su favor por parte de este Tribunal.

Ahora bien, con independencia de si le asiste la razón a la actora, respecto de la acreditación de violencia de género por los actos aquí denunciados, lo cierto es que los mismos, no guardan relación con los actos hechos valer en la demanda del presente expediente.

Incluso, se puede advertir de estos, una imposibilidad de restitución de derechos pues de los mismos únicamente se exhiben conductas, más no una obstaculización que pueda ser atendible mediante el juicio ciudadano.

Sin embargo, para este Tribunal, estos actos es posible que sean estudiados y analizados mediante el correspondiente procedimiento especial sancionador.

Ello es así, pues la actora denuncia conductas que pueden, en su caso, ser sancionadas, derivado de su calidad de persona electa.



Por tanto, para este Tribunal, lo procedente **es escindir** el escrito de once de agosto y con este y su certificación, remitirlo en original al Instituto Electoral local, previa copia certificada que se asiente en autos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, dicha autoridad dicte lo que en derecho corresponda, a partir de los hechos narrados por la actora en el referido escrito de once de agosto.

Por tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, realizar las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento con lo razonado en el presente apartado.

## 7. PROCEDENCIA

**a. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>7</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG, que se actualiza en detrimento de una de las actoras, ello es de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable<sup>8</sup>.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

**c. Legitimación e interés Jurídico.** La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acuden en su calidad de **\*\*\* \*\*** del *Ayuntamiento*, para controvertir una

<sup>7</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

<sup>8</sup> En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1 Materia de la controversia

#### *Planteamientos de la parte actora*

Partiendo que la demanda es una unidad indisoluble, que debe ser analizada en su conjunto y estudiada en su contexto, con el objeto de advertir la totalidad de sus agravios y pretensiones de la parte actora, se exponen los siguientes hechos:

- I. El **veintisiete de marzo de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones extraordinarias celebradas en varios municipios entre ellos el de **\*\*\* \*\***  
**\*\*\***.
- II. El **siete de abril de dos mil veintidós**, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento del municipio de **\*\*\* \*\* \***, haciéndose la designación de sindicatura y regidurías, así como la conformación de las Comisiones.
- III. La **\*\*\* \*\* \*** refiere que el **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, recibió una llamada de **\*\*\* \*\* \***, Presidente Municipal, quien le manifestó lo siguiente: “...*me dijo que a partir de esa fecha, mi lugar de trabajo era presentarme en el parque, y que agarrara una escoba y/o arañita como mujer que era, que me pusiera a limpiar el parque, que esas era mis funciones como \*\*\* \*\* \*, pues debo de estar barriendo y debo tener limpio el parque, que no tenía*”



*nada que estar haciendo en las oficinas de la casa de cultura, y que si me veía en otro lugar que no fuera el parque, suspendía la dieta o sueldo que daba, es decir, me amenazó que en caso de no obedecer a sus indicaciones, y de no hacer lo que el decía, no me daría ninguna remuneración por el desempeño de mi cargo.”*

*“...el presidente municipal, a partir de ese momento me ha traído amenazada, presionada, casi amedrentada con la suspensión de mis dietas, y para cualquier cosa que quiera, ya sea que, se le firme algún documento o alguna otra petición que se le realice para desarrollar nuestra función se me condiciona, incluso a partir de ese momento continúa negándome el acceso a las oficinas que venía ocupando.”*

- IV. Luego, las actoras manifiestan que el treinta de diciembre de dos mil veintidós tuvieron una reunión con el Presidente Municipal a quien le externaron lo siguiente: *“...le solicitamos que para este año de dos mil veintitrés, trabajara en equipo con las suscritas, sin excluirnos solo por el hecho de ser mujeres ...es decir, el año dos mil veintidós no nos había tomado en cuenta para las actividades realizadas a nombre del Ayuntamiento, bajo el argumento de que nosotras teníamos otras funciones propias como mujeres y que no sabíamos de obras ni de esas actividades que solo son para hombres.”*

*“Yo soy el Presidente, y a mí me faculta la Ley de decidir, de que obras hago y que obras no, Ustedes solamente son \*\*\* \*\*\*, además son mujeres, y no pueden estar a nivel de su Presidente Municipal, es por ello, que yo tomo las decisiones acá en el municipio, ustedes como mujeres deben atender las necesidades inferiores del municipio y las cosas importantes las veo yo directamente, les guste o no les guste, Yo soy el Presidente Municipal y aquí decido yo.*

- V. El uno de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora y el Regidor de Hacienda requirieron lo siguiente al Presidente Municipal: “...Solicitamos al Presidente Municipal de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, celebrar reunión para tratar asuntos relativos a la administración municipal, documento que fue acusado de recibido por la Secretaria Municipal, \*\*\* \*\*\*. Lo anterior, en virtud de que a partir del inicio del ejercicio 2023, no ha convocado con las formalidades de ley, a sesión de cabildo del Ayuntamiento.”
- VI. El tres de febrero las actoras sostuvieron una reunión con el Presidente Municipal, a quien expusieron lo siguiente: “...porque no se presentaba a las oficinas municipales a despachar... y porque a la fecha no nos convoca a sesiones de cabildo municipal. En ese sentido, el ciudadano \*\*\* \*\*\*, ... contestó que él es un Presidente Municipal de territorio y no de escritorio y que no había necesidad de que se presentará a las oficinas que ocupa la presidencia municipal, que el soluciona a distancia cualquier situación. Que las suscritas por eso tenemos que estar en las oficinas municipales para cualquier cosa que necesite él como Presidente Municipal, sino para que estábamos ahí, nada más de adorno como las mujeres que somos, pues si es así, solamente le estorbamos, porque no tenemos capacidad y no ayudamos para hacer funcionar el ayuntamiento.”
- VII. El dieciséis de marzo, la parte actora presentó escrito al Presidente Municipal a fin de que les diera información respecto a los siguientes puntos:
1. Respecto a la elaboración, aprobación del PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL y su contenido.
  2. Respecto al estatus legal del Tesorero Municipal, responsable de la obra pública y del contralor interno municipal, (quienes son, cuando fueron nombrado, quienes los propusieron y los nombres).
  3. Respecto de los presupuestos que se asignaron al municipio y su aplicación.





4. De las comisiones creadas, como lo mandata la Ley Orgánica Municipal Vigente en el Estado de Oaxaca, quienes son titulares o la inexistencia de estas.

5. Respecto de la creación del Consejo Municipal de Protección Civil, el Consejo Municipal de Seguridad Pública.

6. Respecto de cuál es el ingreso, remuneración o salario de todos y cada uno de los funcionarios y/o servidores públicos de acuerdo al presupuesto de egresos del municipio.

7. De la creación del Instituto de la Juventud Municipal, su titular, procedimiento de creación.

8. Respecto a la instalación del Comité de Contraloría Social.

9. De los contratos de prestación de servicios profesionales en materia jurídica, asistencia técnica y contable.

10. Proporcione copia certificada de los contratos suscritos respecto de los servicios profesionales y los remitidos a la OSFEO.

11. Respecto de la situación financiera de este Honorable Ayuntamiento.

**VIII.** Así, manifiesta la parte actora lo siguiente: “...en la misma fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Presidente Municipal llevó a cabo una ilegal sesión extraordinaria de cabildo municipal, en la cual supuestamente se aprobó que él tenga la facultad para representar legalmente al municipio, ante la supuesta ausencia injustificada de la suscrita \*\*\* \*\*\*, es decir, prácticamente limita y quita de las funciones a la suscrita como \*\*\* \*\*\*.”

Máxime que, a la suscrita \*\*\* \*\*\*, me ha excluido de mi desempeño del cargo, tan es así, que ni tan si quiera me contempla como ausente en la referida acta de sesión de cabildo de fecha 17 de mayo de 2023, pues la suscrita fue electa por representación proporcional.

**IX.** Aunado a lo anterior, la parte actora reitera lo siguiente: “...con la realización de la sesión extraordinaria de cabildo municipal, a las diez horas del día 17 de mayo de 2023, materializado en el Acta de Sesión de Cabildo, es un acto que atenta directamente en contra de las suscritas, pues por un aparte no convoca a las suscritas a la referida sesión, y por la otra, ni siquiera toma en cuenta o considera como integrante del Ayuntamiento a la \*\*\* \*\*\*”

*\*\*\* y por si fuera poco, aprueba un acuerdo sin tener la mayoría requerida para hacerlo, en la que prácticamente quita a la suscrita como \*\*\* \*\*\* \*\*\* casi todas sus funciones, pues conforme a la ley orgánica municipal la principal función de la misma, es la de representar al Ayuntamiento...”.*

De lo anterior, se tiene que la parte actora reclama **la vulneración de su derecho de ser votada, en su vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo como \*\*\* \*\*\* \*\*\***, así como **violencia política contra las mujeres en razón de género**, ello, derivado de las siguientes acciones y omisiones:

1. La omisión de pago de dietas del mes de abril a la fecha.
2. La omisión de convocarlas a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de Cabildo.
3. La nulidad del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.
4. La omisión de incluir en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo lo solicitado por la parte actora con su escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.
5. La omisión de proporcionarles material de oficina y elementos humanos para el ejercicio de sus funciones.
6. El retiro de la oficina e impedimento del acceso a la misma, a la ciudadana \*\*\* \*\*\* \*\*\*.
7. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

➤ **Autoridad responsable**

**Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\***



- La autoridad responsable refiere que existe una causal de improcedencia derivado a la extemporaneidad con que fue presentado el escrito de demanda.
- También menciona que la desestabilización y violencia que se vive al interior del municipio, es encabezada por las actoras y el ex tesorero municipal, que lo han amenazado de muerte a él y sus familiares, ya que desde que comenzó el conflicto social el grupo inconforme ha anunciado que a donde vean al Presidente lo agarren, amarren, desnuden, y arrastren por el pueblo para obligarlo a renunciar o para lincharlo.
- Por otra parte, la autoridad responsable manifieste: “... a petición de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* y del ex Tesorero Municipal, ante la institución bancaria BBVA, todas las cuentas bancarias del Municipio del Ramo 28 y 33 fondos III y IV, fueron bloqueadas por lo que la gerente del banco informó que no se podrían hacer ninguna disposición de recursos.”
- De igual manera refiere que es mentira que se haya reunido el diez de diciembre de dos mil veintidós, diecisiete de enero y seis de febrero de la presente anualidad, por lo que agrega constancias con las que pretende acreditar su dicho.
- En relación al escrito de dieciséis de marzo presentado por la parte actora, con el que solicitaron la inclusión de diversos puntos en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo a efecto de que de forma colegiada lo fueran discutidos, la autoridad responsable refiere que en la sesión de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, fueron atendidas sus peticiones.
- Respecto a los agravios planteados por la parte actora, la autoridad responsable refiere lo siguiente: “...cuando una Sindicatura encabeza actos de desestabilización, bloqueos de carretera, tomas de las oficinas municipales, no firma

*documentación comprobatoria, no firma los cumplimientos o requerimientos, exhortos, despachos, comunicaciones oficiales, federales y locales, cuando se pone en riesgo el patrimonio municipal por la falta de defensa de los intereses institucionales, que salida jurídica, desde la óptica del derecho, la justicia y la razón debe adoptarse cuando se afecta el principio de no obstaculizar la debida defensa del Municipio...”.*

*“...Por ello, los Concejales que sesionamos para resolver esta problemática institucional, actuamos en uso de las facultades que nos confiere el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dice “Para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del Cabildo, se estará en lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del Ayuntamiento.”, por ello se adoptaron las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la administración pública municipal y con el propósito de normalizar la vida institucional del Ayuntamiento, mediante la sesión de Cabildo que consta en el acta que reclaman los quejosos.*

*Respecto a que no fueron convocados, es falso, ya que se emitió una convocatoria a la que se le dio una difusión pública en diversos lugares del municipio, partiendo de la base que los quejosos tienen “tomada” las instalaciones de las oficinas alternas del Municipio, no se les puede notificar de forma personal porque no dejan que la Secretaría Municipal se acerque.*

*“...las quejosas dicen que se excluyó del apartado del acta el nombre de \*\*\* \*\* .*

*Sin embargo, ello obedece a que la propia regidora me solicitó en una reunión de trabajo, que no se anotara su nombre en las sesiones en las que ella no participara, para no afectarla, ya que también trabaja en el Colegio de*



*Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) y percibe un salario por ello, y conforme a la normativa aplicable no puede tener otra fuente de ingresos, ni otro trabajo en el mismo horario en que se encuentra en el COBAO, porque la Contraloría interna del COBAO, o la Secretaría de la “Contraloría” del Estado, le puede iniciar un procedimiento que implicaría devolver los ingresos adicionales que obtuvo o en su caso inhabilitarla. En ese sentido, a petición de la Regidora se suprime su nombre de las sesiones.*

*Respecto a los actos de violencia que mencionan, esta Presidencia niega que se haya expresado en forma despectiva y misógina hacia las promoventes, niega que se les haya invisibilizado, y que se les esté discriminando o impidiendo ejercer sus funciones.*

*Respecto de la supuesta llamada telefónica, esta Presidencia no realizó dicha llamada, jamás me he conducido hacía \*\*\* \*\*\*, en que plantea, ni la he discriminado, ni he tenido conductas misóginas, ni la he denostado.*

## **8.2 Cuestión a resolver**

Dicho lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer momento, si se actualizan las acciones y omisiones denunciadas, luego, en el contexto de lo narrado y acreditado deberá determinarse si, en efecto, se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\* .

## **8.3 Decisión**

Este Tribunal estima que los motivos de disenso hechos valer por la actora, **son fundados unos e ineficaces e inoperantes otros**. Son fundados respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo, pues las omisiones y actos desplegados por el presidente municipal, consistentes en la omisión realizar el pago de dietas,

convocarlas a sesiones de Cabildo, no incluir en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo los puntos señalados en su escrito de dieciséis de marzo y, respecto a la \*\*\* \*\* de la omisión de otorgarle una oficina en circunstancias similares que las demás concejalías, redundan directamente en el ejercicio de las funciones de las actoras.

Asimismo, es ineficaz el agravio relacionado con proporcionarle material y personal a su cargo, ya que ello no se acredita se haya solicitado, ni tampoco se contempla en el presupuesto del municipio, además, es inoperante el agravio relacionado con la modificación de la representación del Ayuntamiento, realizada mediante sesión de Cabildo de fecha diecisiete de mayo, por la que se delegó la representación jurídica del municipio, en favor del presidente municipal, ya que el mismo es de naturaleza de autoorganización del municipio, sin que, de ese acto, se desprendan elementos que actualicen un sesgo de género, pues incluso, en la misma delegación de la representación, se advierte que fue una medida transitoria y excepcional que caduca, una vez que la \*\*\* \*\* lo solicite al Cabildo.

Por otro lado, **se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al Presidente Municipal**, respecto a las omisiones y actos realizados **en contra de la \*\*\* \*\***, lo anterior porque, desde una perspectiva de género, y utilizando las herramientas de juzgamiento correspondientes al análisis de violencia política contra las mujeres, se acredita que la actora, ha sido sistemáticamente obstruida en el ejercicio del cargo, lo cual incluso provocó que la autoridad responsable la invisibilizara en el ejercicio de sus funciones.

#### **8.4 Justificación de la decisión**



#### 8.4.1 Metodología del estudio

Primeramente, se analizarán los agravios encaminados a evidenciar la obstrucción al ejercicio del cargo y, posteriormente, en su conjunto, se analizará si los actos acreditados, así como las alegaciones de la actora, pueden acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para arribar a las conclusiones que correspondan, este Tribunal hará uso de las líneas jurisprudenciales establecidas por la *Sala Xalapa*, y las definidas por este propio Tribunal.

En ese sentido, a partir de su especial situación ante la tutela judicial, conviene especificar las herramientas de juzgamiento que este Tribunal atenderá para analizar el presente asunto.

En primer término, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que el estudio de competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**<sup>9</sup>.

Por otra parte, la Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la Constitución Local, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.





En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecidible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.<sup>10</sup>

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la *Sala Superior*,<sup>11</sup> que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

---

<sup>11</sup> En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.



Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se **debe vislumbrar a partir de lo manifestado por las accionantes, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado**, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración<sup>12</sup> que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;<sup>13</sup> no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoiados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento**, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del

<sup>12</sup> Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 7/2010 intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del Ayuntamiento de que se trate.

- **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:<sup>14</sup>

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y

---

<sup>14</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>15</sup>.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*<sup>16</sup>, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de *VPG*, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación,

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>16</sup>En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,<sup>17</sup> la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que, la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de

<sup>17</sup> Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>

pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

#### **8.4.2 Contexto Social por que atraviesa el municipio de \*\*\***

\*\*\* \*\*\*

Como se advierte de lo manifestado por las partes, así como de la información remitida por la Secretaría de Gobierno, se tiene que actualmente existen problemas sociales en la población de \*\*\* \*\*\* \*\*, mismos que han generado bloqueos a las vías de comunicación, estallido social que reclama mayor atención de los servicios a la actual administración, situación que ha trascendido en las actividades de las y los integrantes del Ayuntamiento.

Así también, de las constancias que remite la Secretaría de Gobierno se advierte que ha llevado diversas mesas de trabajo con las y los integrantes del *Ayuntamiento*, sin que hasta la fecha se haya logrado formalizar algún acuerdo entre las concejales y el Presidente Municipal.

**8.4.3 Son fundados los agravios relacionados con la obstrucción del ejercicio en el cargo, derivado de la omisión del pago de dietas, convocarles a sesiones de Cabildo, con la periodicidad señalada por la Ley, no incluir en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo los puntos señalados en su escrito de dieciséis de marzo, así como la modificación del lugar de oficina por cuanto hace a \*\*\* \*\*\*, todo ello atribuido al presidente municipal**

**Por otro lado, ineficaz el agravio relacionado con la omisión de proporcionarle material de oficina y elementos humanos e inoperante el agravio relacionado con la nulidad del acta de sesión extraordinaria de Cabildo realizada el diecisiete de mayo, toda vez que ello, obedece a la vida interna del Ayuntamiento, sin que de la misma se desprendan actos que puedan acreditar algún sesgo género.**





**8.4.4 Es inoperante el agravio relacionado con la modificación de la representación jurídica del Ayuntamiento en favor del presidente municipal, lo anterior porque ello, obedece a una medida de autoorganización interna, transitoria**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido que, la sindicatura tiene la representación original del municipio, salvo que el legislador o el ayuntamiento se la confiriera al presidente municipal en los casos específicos señalados.

Dicho criterio fue adoptado como consecuencia de la controversia constitucional de rubro “EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, SALVO QUE EL LEGISLADOR O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)<sup>18</sup>.”

En esa tónica, tenemos que la fracción VIII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el presidente municipal podrá asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de síndico o cuando el síndico o síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello.

<sup>18</sup> Los artículos 64, 65, fracciones V y VIII, y 70, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señalan que tanto el síndico como el presidente municipal son representantes legales del Ayuntamiento, sin embargo, aquél lo será en todos los litigios en que éste fuere parte, mientras que el presidente municipal lo será solamente conforme a las facultades que le confieran el propio Ayuntamiento y la indicada Ley. De lo anterior se advierte que es necesario que el cuerpo colegiado del Ayuntamiento le otorgue determinadas facultades al presidente municipal para que pueda considerársele representante legal del Municipio en los casos específicos sobre los que versen esas atribuciones, o bien, que estas últimas se desprendan de la ley indicada, para considerarlo en esos supuestos como representante del Municipio. Fuera de estos casos, por disposición expresa de la Ley citada, corresponde al síndico la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, recayendo en éste su representación legal en los litigios en que fuese parte. Bajo este tenor, si no existe norma legal o acuerdo del Ayuntamiento del que se advierta que el presidente municipal está facultado para conocer como representante legal de los actos que puedan afectar al Municipio e interponer en su nombre los medios de defensa que estime pertinentes, debe considerarse que sólo al síndico le corresponde impugnar tales actos a partir de que tenga conocimiento de ellos, lo que se justifica atendiendo al principio de no obstaculizar la debida defensa del Municipio contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte de lo anterior, el *Ayuntamiento* a través de sus concejales y mediante sesión de cabildo están facultados para delegar en determinados casos la representación legal del municipio al presidente municipal, tal como sucedió en el caso que se estudia.

Luego, la designación del presidente municipal como representante legal, se traduce en un acto autoorganización del municipio, es decir, dicho nombramiento atiende a la vida interna del municipio, que al presentarse alguna eventualidad y a fin de no dejar en estado de indefensión los intereses del municipio, tiene la facultad de delegar la representación legal en el Presidente Municipal.

Además, resulta necesario puntualizar que, como se advierte del contenido del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el diecisiete de mayo, la representación legal que se le otorgó al presidente municipal fue ante una supuesta ausencia injustificada de la \*\*\* \*\*\*, por lo que una vez que la \*\*\* \*\*\*

\*\*\* se reintegre al Cabildo estará en condiciones de retomar y seguir ejerciendo las facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que este Tribunal concluye que, no se advierte que exista una obstrucción al ejercicio del cargo en las funciones que son propias de la \*\*\* \*\*\* y mucho menos que la determinación tomada en la citada sesión de Cabildo, haya sido por el hecho de que la sindicatura esté representada por una mujer, ello, porque una vez que la \*\*\* \*\*\* se reintegre al Cabildo podrá asumir la representación legal del municipio.

Incluso, de autos se advierte que, a partir de la delegación de las facultades de representación legal en favor del presidente municipal, ciertamente este ejerció medios de defensa, pues obra en autos constancia de la controversia constitucional



promovida por dicho municipio en contra del Congreso del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, lo resuelto por este Tribunal no limita que la parte no pueda controvertir en otra vía judicial la nulidad del acta de sesión de Cabildo realizada el diecisiete de mayo, ello es así, ya que este Tribunal no analiza el acto por vicios propios con los que se pudo dar la aprobación del acta de sesión de Cabildo realizada, sino el estudio se centra en el hecho de que si el retirarle temporalmente la representación legal del municipio a la \*\*\* \*\* se traduce en una obstrucción al ejercicio del cargo y se afecten su derechos político electorales; ya que como se advierte de las constancias que obran en el expediente, la \*\*\* \*\* tampoco se ha apersonado ante el ayuntamiento a fin de retomar sus facultades como representante legal del municipio. En consecuencia, si lo que pretende combatir la parte actora es la legalidad o ilegalidad con la que se desarrolló o aprobó el acta de sesión de Cabildo de diecisiete mayo, este Tribunal deja a salvo los derechos a fin de que los haga valer por la vía legal que considere oportuna.

#### **8.4.4.1 Es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de pagarles dietas a la parte actora.**

Para el estudio del presente agravio toda vez que, como se ya se mencionó en el apartado de sobreseimiento de la presente sentencia, no se tomaran en cuenta las que ya fueron objeto de estudio en el expediente \*\*\* \*\* , por ello el análisis únicamente corresponderá partir del diez de agosto a la fecha de la emisión de sentencia en cita.

Los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal,

define que la remuneración o retribuciones se considerará como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia **21/2011**, con el rubro "**(CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA))**"<sup>19</sup>. Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el caso, tenemos a **\*\*\* \*\***, quienes tienen la calidad de servidoras públicas, toda vez que se ostentan como **\*\*\* \*\***

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14



respectivamente, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca para el periodo 2022-2024.

Lo anterior, se corrobora en autos con las copias certificadas de las acreditaciones que les fueron expedidas por la Secretaría General de Gobierno, que las identifica como \*\*\* \*\*\*, del citado municipio, para fungir durante el periodo 2022-2024, documentales a la cual se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, la parte actora hace saber a este Tribunal que, el presidente del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, omitió pagarle sus dietas inherentes a sus cargos como \*\*\* \*\*\*, a partir de la segunda quincena del mes de abril de dos mil veintitrés.

Conviene precisar que, si bien la parte actora hace referencia que las dietas que les adeudan son a partir de la segunda quincena de abril, pero, como ya se analizó en el apartado de sobreseimiento, en este expediente ya no se analizaría las dietas a que fue condenada la autoridad responsable en el expediente \*\*\* \*\*\*.

No obstante que, que si bien es cierto el escrito de demanda que dio origen al presente expediente fue presentado antes de que se emitiera sentencia en el referido expediente \*\*\* \*\*\*, se deben analizar los nuevos actos posteriores a la emisión de la sentencia dictada en el citado expediente, por lo que, conforme a lo contextualizado, es suficiente que la parte actora refiriera que persiste la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria sea de la autoridad responsable y siendo ésta a quien corresponda demostrar que la misma no aconteció.

En esa tónica, el presidente municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, refirió que no ha podido

realizar el pago de las dietas a las actoras, ello porque las cuentas se encuentran bloqueadas, sin que aporte mayores elementos para establecer, si de ello, ha sido diligente en realizar las acciones adecuadas para ministrar las prerrogativas inherentes al cargo de las actoras, en ese tesitura, para este Tribunal, dicha afirmación es una aceptación de lo aludido por las actoras es decir acepta que sigue sin realizar el pago de dietas a las actoras.

Por lo que resulta **fundada la omisión** del pago de las dietas inherentes al cargo de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, del citado Ayuntamiento para el periodo 2022-2024, **correspondientes a partir del diez de agosto a la segunda quincena de octubre de la presente anualidad; de ahí que, sea procedente ordenar al Presidente del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca que, efectúe el pago de las dietas a cada una de las personas promoventes.**

#### **8.4.4.2 Es fundado el agravio relativo a la omisión de convocarles a sesiones de Cabildo.**

La parte actora aduce que, el catorce de mayo el presidente municipal llevó a cabo sesión de Cabildo sin que la haya convocado, así también manifiestan que no obstante de que le han pedido a la autoridad responsable las convoque a las sesiones, actualmente se sigue presentando la omisión de la responsable de convocarlas.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que, es falso ya que se emitió convocatoria a la que se le dio difusión pública en diversos lugares del municipio, partiendo de la base que las quejas tienen tomada las instalaciones de las oficinas alternas del municipio, por ello, no se les puede notificar en forma personal porque no dejan que la secretaria municipal se acerque.

Ahora bien, conforme a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, disponen que, el Cabildo es la forma de



reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de Cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que **obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El presidente municipal es el responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el presidente municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de Cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Ahora, no obstante que en su informe el presidente municipal refiere que ha cumplido con su deber de convocar a sesiones de cabildo, que incluso para la sesión de diecisiete de mayo, a la convocatoria se le dio difusión pública y que son las actoras las que no permiten que la secretaria municipal se les acerque para notificarles; lo cierto es que no remite constancias con las que acredite que son las actoras las que se han negado a recibir las convocatorias, tampoco envía actas de sesiones que se hayan llevado a cabo o que, habiendo convocado debidamente a las actoras, estas no hayan presentado a la sesión de Cabildo.

En ese orden de ideas, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se tiene que el presidente municipal **no está cumpliendo con lo establecido en la fracción I del artículo 46, es decir no ha convocado a sesiones ordinarias con la periodicidad establecida en la ley**, y que obliga a la autoridad municipal a sesionar de forma ordinaria una vez por semana, de lo anterior se concluye que el Presidente Municipal **ha sido omiso en convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo.**

**8.4.4.3 Es fundado el agravio relacionado no incluir en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo los puntos señalados en su escrito de dieciséis de marzo.**

Del escrito<sup>20</sup> dirigido al Presidente Municipal y presentado por la parte actora el dieciséis de marzo, le solicitaron sean incorporados al orden del día de la próxima sesión de Cabildo los siguientes puntos:

1. Respecto a la elaboración, aprobación del PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL y su contenido.
2. Respecto al estatus legal del Tesorero Municipal, responsable de la obra pública y del contralor interno municipal, (quienes son, cuando fueron nombrado, quienes los propusieron y los nombres).
3. Respecto de los presupuestos que se asignaron al municipio y su aplicación.
4. De las comisiones creadas, como lo mandata la Ley Orgánica Municipal Vigente en el Estado de Oaxaca, quienes son titulares o la inexistencia de estas.
5. Respecto de la creación del Consejo Municipal de Protección Civil, el Consejo Municipal de Seguridad Pública.
6. Respecto de cuál es el ingreso, remuneración o salario de todos y cada uno de los funcionarios y/o servidores públicos de acuerdo al presupuesto de egresos del municipio.
7. De la creación del Instituto de la Juventud Municipal, su titular, procedimiento de creación.
8. Respecto a la instalación del Comité de Contraloría Social.
9. De los contratos de prestación de servicios profesionales en materia jurídica, asistencia técnica y contable.
10. Proporcione copia certificada de los suscritos respecto de los servicios profesionales y los remitidos a la OSFEO.

---

<sup>20</sup> Visible en la foja 49 del presente expediente.





11. Resolver respecto de la violencia política contra las mujeres integrantes de h. ayuntamiento e impedir el ejercicio de los derechos político electorales, que se ha ejercido por esta autoridad.

12. Informe detallado de la situación financiera de este H. Ayuntamiento.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifiesta que las peticiones realizadas por la parte actora ya fueron atendidas mediante sesión realizada el cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ahora, del análisis a las constancias agregadas por la autoridad responsable a su informe circunstanciado, se tiene que no remite el acta de sesión de cabildo de cuatro de abril u otro documento con el que acredite que efectivamente se sometió a sesión de Cabildo o dio respuesta a lo solicitado por la parte actora.

De ahí que, de la revisión del expediente, se coligue que no existe prueba que acredite que la autoridad señalada como responsable hayan dado respuesta o cauce legal alguno a la solicitud de referencia.

De lo anterior, este Tribunal estima fundada la pretensión de la parte actora, pues se acredita que el presidente municipal no ha incluido las propuestas en el orden del día en la sesión de Cabildo.

Así tenemos que la fracción V, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal establece que las y los Regidores, en el desempeño de su encargo, podrán proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal, de igual manera el artículo 74 de la referida Ley Orgánica indica que los regidores podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Por tanto, la solicitud planteada por las actoras a fin de que la autoridad responsable incluyera en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo los puntos planteados en su escrito de

dieciséis de marzo, lo hicieron como parte de las funciones inherentes al cargo para el cual fueron electas, por lo que la negativa del presidente municipal de convocar a sesiones de Cabildo y enlistar en el orden del día las propuestas planteadas por la parte actora, a fin de que sean discutidas, impide que desempeñen sus funciones como integrantes de un órgano colegiado, ello es acorde al criterio establecido por la *Sala Regional* dentro del expediente SX-JDC-6919/2022.

Aunado a lo anterior, dentro del órgano colegiado municipal no existe subordinación entre sus integrantes, por lo que, la función del presidente municipal es convocar y presidir las sesiones de Cabildo, conforme lo establece la fracción VI, del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, y como ya se dijo, es una facultad de las regidurías proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública.

Luego, al estar acreditado que la parte actora en su calidad \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, solicitaron la inclusión de los puntos ya citados a efecto de que fueran incluidos en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo, es injustificable la omisión del presidente municipal de convocar a sesión de Cabildo a fin de que de forma colegiada sometan los puntos planteados.

No pasa desapercibido que el presidente municipal manifiesta reiteradamente que las ahora actoras han realizado actos evasivos para no permitir la notificación de sesiones de Cabildo, con independencia de este argumento, en el expediente no fueron aportadas constancias que condujeran a concluir, que mínimamente el presidente municipal pretendió dar cause a lo solicitado por la parte actora, en ese tónica, es que se estima una negativa consistente por parte de la responsable, de atender la solicitud planteada.



En consecuencia, al no existir, como se dijo, constancia que demuestre que se dio contestación al referido escrito, resulta fundado el agravio en análisis.

#### **8.4.4.4 Es ineficaz el agravio relacionado con la omisión de proporcionarle material de oficina y elementos humanos.**

La parte actora en su escrito de demanda manifiesta que la autoridad responsable no les proporciona los elementos humanos, materiales y de oficina, necesarios a fin de que puedan desarrollar las actividades conforme al cargo que fueron electas.

Por su parte la autoridad responsable en su informe no controvierte lo manifestado por la parte actora en el presente agravio.

Ahora bien, respecto a la omisión de la autoridad responsable en otorgarles material para el desempeño de sus funciones como **\*\*\* \*\***, se estima ineficaz.

Se dice lo anterior, ya que, la parte actora de forma genérica refirió que la autoridad responsable no les otorga recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, no menciona cómo, cuándo, dónde o a quién le solicitaron dichos recursos, ni mucho menos aportaron prueba alguna respecto de que hayan realizado tal solicitud; incumpliendo así con la carga probatoria.

En tales circunstancias, al no acreditarse la solicitud de dichos recursos que alega la actora, pues de las constancias no se advierte documental alguna con la que quede acreditada tal omisión, es que, a criterio de este Tribunal el agravio vertido por la parte actora resulta ineficaz.

Aunado a lo anterior, como se advierte del presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés del municipio de **\*\*\* \*\***,

al cual se le otorga valor probatorio en términos del numeral 2, del artículo 16 de la *Ley de Medios*, mismo que en copia certificada obra dentro del presente expediente, se tiene que, respecto a los **recursos humanos**, en el artículo 12, establece que el *Ayuntamiento*, contará con cincuenta y ocho plazas, de las cuales como se advierte claramente, no se establece que al área de sindicatura o de las regidurías de salud y la de parques y jardines, se les deba proporcionar personal, por lo que conforme al presupuesto de egresos no existe respaldo jurídico para que le sea asignada una persona con la finalidad de apoyar en las actividades que le son encomendadas por el cargo al que fueron electas.

**8.4.4.5 Es fundado el agravio relacionado con la modificación del lugar de oficina e impedimento a su acceso, respecto a \*\*\* \*\***.

La \*\*\* \*\* manifiesta que el veintiséis de agosto del año de dos mil veintidós, se presentó a laborar como normalmente lo venía haciendo en la casa de cultura, lugar que le asignaron para ejercer sus funciones, sin embargo, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, recibió una llamada, de un teléfono que afirma, corresponde al teléfono del presidente municipal de \*\*\* \*\*, quien le pidió que llegara al parque del municipio.

Sigue diciendo que, llegando al parque, inmediatamente el presidente municipal le señala que a partir de esa fecha su lugar de trabajo sería presentarse en el parque y que agarrara una escoba o arañita como mujer que era y que se pusiera a limpiar el parque, que esas eran sus funciones como \*\*\* \*\*, que no tenía nada que hacer en las oficinas de la casa de la cultura, que, si le veía en otro lugar que no fuera el parque, suspendía su sueldo.

Además, refiere que, con tal de percibir sus dietas, a partir de esa fecha (veintiséis de agosto del año de dos mil veintidós) su



lugar de trabajo es el parque municipal, para no ocasionar conflictos, sin embargo, el presidente municipal a partir de ese momento la ha amenazado, condicionado y amedrentado con las suspensión de sus dietas, **negándole el acceso a la oficina que venía ocupando y que esa oficina la ocuparía un empleado administrativo**, dejándola en desventaja con lo otros concejales, ya que ellos tiene una oficina donde atienden a la ciudadanía.

Por otra parte, la autoridad responsable niega haber realizado la llamada telefónica, además, manifiesta que lo dicho por la actora lo deja en estado de indefensión, ello, porque no narra las circunstancias que permitan una adecuada defensa, ya que no indica el número telefónico que le atribuye, no señala cuál es su número de teléfono.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la actora sí refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es importante mencionar que, la parte actora se duele que, por el hecho de ser mujer el presidente municipal le impidió el acceso a su oficina y la retiró de la misma, agravio que la autoridad responsable no controvierte, es decir, como se desprende de lo transcrito, la responsable sólo se limita a decir que no realizó la llamada, pero nada dice respecto a que le fue retirada el espacio que la actora ocupaba como oficina.

Si bien, parte de la vida orgánica del Ayuntamiento, es disponer de los espacios de trabajo, también es cierto que el ejercicio político electoral de las regidurías, también contempla las herramientas dotadas como prerrogativas para el ejercicio de sus funciones.

De ahí que, sí se encuentra acreditado que la actora tenía asignada una oficina, y por tanto, no se justifica que, de manera unilateral, incluso, sin acuerdo del Cabildo o bien sin tomar el consentimiento de la actora, se haya dispuesto que la oficina que

estaba a su cargo, sirva para otras actividades, con independencia de la naturaleza de las mismas, ya que, como se menciona, correspondía que el presidente municipal acreditara que la actora sí contaba con un espacio de oficina, o al menos, justificara con elementos objetivos la ausencia de la misma, sin a que a priori sirva de justificación lo mencionada por la responsable, en el sentido de que no es posible ocupar el palacio municipal por daños estructurales, pues en todo caso, también menciona que las oficinas operan en una sede alterna.

Tampoco la responsable acredita la premura o necesidad de la decisión, en el entendido que existen otras oficinas en el domicilio habilitado como palacio municipal, que válidamente pudieron servir para los fines pretendidos con la oficina de la regidora de paraques y jardines.

De ahí que se estima acreditado que la actora no cuenta con una oficina en igualdad de condiciones que las demás regidurías, y que, además, fue obstruida de su encargo, al haberse dispuesto a fines diversos la misma, sin anuencia de la regidora o acuerdo de Cabildo.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no remite constancias con la que acredite que la actora sí se encuentra ejerciendo sus funciones en la oficina que le fue designada de forma primigenia, luego entonces, se llega a la conclusión que la responsable efectivamente ha realizado actos que obstruyen el ejercicio del cargo de la actora.

**8.4.4.6 Se acredita la Violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al presidente municipal de \*\*\***

**\*\*\* \*\*\*, en contra de \*\*\* \*\*\* \*\*\*; no así en contra de \*\*\***

**\*\*\* \*\*\***

#### **Marco normativo relevante**

**Derechos político-electorales de las mujeres.**



El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.





A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular.**<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>22</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

### **Reversión de la carga de la prueba**

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la

---

<sup>22</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”



persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>23</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

<sup>23</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

### **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género*



y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

**Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su numeral 4, del artículo 9, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

...

XIV. **Limitar o negar arbitrariamente** el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

...

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y

...”

[resaltado propio]

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

**XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, *asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;***

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

**XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;**

...

**XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

**XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;**

...”

[resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de *VPG*, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”



- i. *Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. *Se base en elementos de género, es decir:*
  - a. *se dirija a una mujer por ser mujer;*
  - b. *tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - c. *afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018<sup>25</sup>.

➤ **Hechos acreditados en el estudio restitutivo de derechos político electorales de \*\*\* \*\***.

<sup>25</sup> El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

*De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.*

*No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

Del estudio de la omisión y obstrucción al ejercicio del cargo se acredita por parte del **Presidente Municipal** que:

- La omisión de realizar el pago de dietas
- La Omisión de convocarla de manera periódica a sesiones de Cabildo
- La omisión de incluir en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo lo solicitado por la parte actora con su escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

1. \*\*\* \*\* refiere que con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés presentaron un escrito dirigido al presidente municipal, a quien le solicitaron incluir diversos puntos en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo, sin que hasta la fecha la autoridad responsable haya convocado a sesión y haya puesto a consideración del Cabildo lo solicitado por la parte actora.

2. Así manifiesta que, no obstante, a que se están llevando mesas de trabajo para buscar alternativas de solución y el presidente no siguiera con sus omisiones, con la realización de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el diecisiete de mayo, atenta contra las suscritas porque no las convoca a las sesiones.

Además, sigue diciendo que en diferentes ocasiones le han solicitado al presidente municipal de manera verbal y por escrito, a fin de que las convocara a sesiones de Cabildo, que deben realizarse en los plazos establecidos en la norma.

3. Por otra parte, manifiesta que, el presidente municipal la ha violentado ya que, al no convocarlas a participar conforme a la ley, no sólo de las sesiones sino de todas las actividades institucionales, aunado a la negativa del pago de dietas que como concejales tienen derecho.





Así, el presidente municipal **\*\*\* \*\***, a partir de la segunda quincena del mes de abril a la fecha de la presente demanda, no le ha hecho entrega de las remuneraciones que por ley les corresponde.

Ahora, con las conductas desplegadas por la autoridad responsable esta autoridad considera que no se acredita la violencia política en razón de género en contra de la **\*\*\* \*\***, conforme a la ya citada jurisprudencia 21/2018:

**I. Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio del cargo público.** Se cumple, ya que, en efecto, los actos acreditados tienen su génesis en el ejercicio del cargo público de la actora como **\*\*\* \*\***.

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** En el caso en concreto, las conductas denunciadas se atribuyen al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\***, quien forma parte del aparato estatal del municipio.

**III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.** Dicha obstrucción y discurso, configuran violencia económica, ya que la omisión en convocarla a las sesiones de cabildo y obstruir el pago de su dieta implica la imposición de poder y autoridad.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,** En efecto, se advierte que los actos acreditados, tienen como objeto y resultado menoscabar el ejercicio político electoral de la **\*\*\* \*\***, al no convocarla a sesiones de Cabildo y ser parte de la toma de decisiones.

**V. Se base en elementos de género**, a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y c) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este requisito no se actualiza, porque como se advierte de los hechos narrados y acreditados por la parte actora, los actos y omisiones desplegados por la autoridad responsable no se advierte que los haya realizado por el hecho de ser mujer, por lo que no se acredita que exista un sesgo de género.

Tampoco se acredita un impacto diferenciado o que afecte desproporcionadamente a la **\*\*\* \*\*** en sus funciones, ello porque si bien existe una obstrucción al ejercicio del cargo, con dicha obstrucción no se configura que exista violencia política en razón de género.

Si bien, en este presente asunto se ha acreditado que le fue relevada la representación jurídica del municipio en favor del presidente municipal, como se razonó, ello obedeció a planteamientos objetivos que fueron adoptados mediante una decisión colegiada, donde incluso, no se le relevó de manera total, pues dicha delegación tiene conclusión, cuando lo solicita la **\*\*\* \*\***, de ahí que este Tribunal estima que este acto, no es propio de una obstrucción y por tanto, no es posible que por ello se actualice VPG.

➤ **Hechos acreditados en el estudio restitutivo de derechos político electorales de **\*\*\* \*\*****

- La omisión de realizar el pago de dietas
- La Omisión de convocarla de manera periódica a sesiones de Cabildo
- La omisión de incluir en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo lo solicitado por la parte actora con su escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés



1. La actora refiere que con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés presentaron un escrito dirigido al presidente municipal, a quien le solicitaron incluir diversos puntos en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo, sin que hasta la fecha la autoridad responsable haya convocado a sesión y haya puesto a consideración del Cabildo lo solicitado por la parte actora.

2. Así manifiesta que, no obstante, a que se están llevando mesas de trabajo para buscar alternativas de solución y el presidente no siguiera con sus omisiones, con la realización de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el diecisiete de mayo, atenta contra las suscritas porque no las convoca a las sesiones.

Además, sigue diciendo que en diferentes ocasiones le han solicitado al presidente municipal de manera verbal y por escrito, a fin de que las convocara a sesiones de Cabildo, que deben realizarse en los plazos establecidos en la norma.

3. Por otra parte, manifiesta que, el presidente municipal la ha violentado ya que, al no convocarlas a participar conforme a la ley, no sólo de las sesiones sino de todas las actividades institucionales, aunado a la negativa del pago de dietas que como concejales tienen derecho.

Así, el presidente municipal **\*\*\* \*\***, a partir de la segunda quincena del mes de abril a la fecha de la presente demanda, no le ha hecho entrega de las remuneraciones que por ley les corresponde.

Ahora, con las conductas desplegadas por la autoridad responsable esta autoridad considera que no se acredita la violencia política en razón de género en contra de la **\*\*\* \*\***

**\*\*\***, conforme a la ya citada jurisprudencia 21/2018:

**I. Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio del cargo público.** Se cumple, ya que, en efecto, los actos acreditados tienen su génesis en el ejercicio del cargo público de la actora como **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** En el caso en concreto, las conductas denunciadas se atribuyen al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\***, **\*\*\***, quien forma parte del aparato estatal del municipio.

**III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.** Dicha obstrucción y discurso, configuran violencia económica, ya que la omisión en convocarla a las sesiones de cabildo y obstruir el pago de su dieta implica la imposición de poder y autoridad.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,** En efecto, se advierte que los actos acreditados, tienen como objeto y resultado menoscabar el ejercicio político electoral de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** al no convocarla a sesiones de Cabildo y ser parte de la toma de decisiones.

**V. Se base en elementos de género,** a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y c) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este requisito no se actualiza, porque como se advierte de los hechos narrados y acreditados por la parte actora, los actos y omisiones desplegados por la autoridad responsable no se advierte que los haya realizado por el hecho de ser mujer, por lo que no se acredita que exista un sesgo de género.



Tampoco se acredita un impacto diferenciado o que afecte desproporcionadamente a la \*\*\* \*\* en sus funciones, ello porque si bien existe una obstrucción al ejercicio del cargo, con dicha obstrucción no se configura que exista violencia política en razón de género.

➤ **Hechos acreditados en el estudio restitutivo de derechos político electorales de \*\*\* \*\***

Del estudio de la omisión y obstrucción al ejercicio del cargo se acredita por parte del **Presidente Municipal** que:

- La omisión de realizar el pago de dietas
- La omisión de convocarla de manera periódica a sesiones de Cabildo
- La omisión de incluir en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo lo solicitado por la parte actora con su escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés
- Se acreditó la indebida disposición del espacio de oficina de la actora utilizaba para el desempeño de sus funciones, y la invisibilización en el ejercicio de su encargo

A criterio de este Tribunal **únicamente se acredita VPG en contra de la \*\*\* \*\***, ello es así, ya que, de los hechos narrados por la parte actora, si bien las tres actoras reclaman ser víctimas de VPG, lo cierto es que dicha violencia sólo se acredita de la referida Regidora, tal como quedará acreditado en el presente análisis.

1. La \*\*\* \*\* manifiesta que el **veintiséis de agosto del año de dos mil veintidós**, se presentó a laborar como normalmente lo venía haciendo en la casa de cultura, lugar que le asignaron para ejercer sus funciones, sin embargo, **siendo aproximadamente las cinco de la tarde, recibió una llamada a su teléfono \*\*\* \*\*, del número \*\*\* \*\*,**

**correspondiente al teléfono del por parte del presidente municipal de \*\*\* \*\*\*, quien le pidió que llegara al parque del municipio.**

Sigue diciendo que, **llegando al parque, inmediatamente el presidente municipal le que a partir de esa fecha su lugar de trabajo sería presentarse en el parque y que agarrara una escoba o arañita como mujer que era y que se pusiera a limpiar el parque,** que esas eran sus funciones como \*\*\* \*\*\*

\*\*\*, que no tenía nada que hacer en las oficinas de la casa de la cultura, que, si me veía en otro lugar que no fuera el parque, suspendía mi sueldo.

Además, refiere que, con tal de percibir sus dietas, a partir de esa fecha (veintiséis de agosto del año de dos mil veintidós) su lugar de trabajo es el parque municipal, para no ocasionar conflictos, sin embargo, **el presidente municipal a partir de ese momento la ha amenazado, condicionado y amedrentado con las suspensión de sus dietas, negándole el acceso a la oficina que venía ocupando y que esa oficina la ocuparía un empleado administrativo,** dejándola en desventaja con lo otros concejales, ya que ellos tiene una oficina donde atienden a la ciudadanía.

2. **El treinta diciembre llevaron a cabo una reunión de trabajo que llevó a cabo** en las oficinas alternas al Ayuntamiento, por lo que la parte actora solicitó que para el año dos mil veintitrés, trabaja en equipo con las suscritas, sin excluirles sólo por el hecho de ser mujeres, porque en el que finalizaba, es decir, el año dos mil veintidós, no nos había tomado en cuenta para las actividades realizadas a nombre del Ayuntamiento bajo el argumento de que **ellas tenían otras funciones propias como mujeres y que no sabíamos de obras no de esas actividades que solo son para hombre.**



Aunado a ello, el Presidente Municipal les manifestó: *“Yo soy el Presidente, y a mí me faculta la Ley de decidir, de que obras hago y que obras no, Ustedes solamente son \*\*\* \*\*\*, además son mujeres, y no pueden estar al nivel de su Presidente Municipal, es por ello, que yo tomo las decisiones acá en el municipio, ustedes como mujeres deben atender las necesidades inferiores del municipio y las cosas importantes las veo yo directamente, les guste o no les guste, Yo soy el Presidente Municipal y aquí decido yo”*

3. **El seis de enero de dos mil veintitrés**, refieren las actoras haber tenido una reunión con el Presidente Municipal, en la que le manifestaron porque había parte del personal administrativo, por lo que les contestó que le es el Presidente Municipal y la Ley le faculta para correr a cualquiera y poner a cualquiera en el puesto que él quiera.

4. **El diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, sostuvieron otra reunión con el Presidente Municipal, donde les exhibió un proyecto de acta de cabildo relativo a crear nuevas cuentas bancarias y que si no firmaban, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, no iba proveer los recursos al Ayuntamiento y por lo consecuente, no se iba a poder pagar las nóminas del personal administrativo y a las concejales, y que de no firmarlo nosotros seríamos responsables de lo que sucediera.

Las actoras manifiestan que, bajo ese argumento, aun cuando **habían sido presionadas y amenazadas, de buena fe firmaron el acta exhibida, sin que también esta acta**, se aprobará mediante una sesión de cabildo, porque tampoco nos convocó.

5. **El tres de febrero de dos mil veintitrés**, una vez más se reunieron con el Presidente Municipal, en donde le expusieron porque no se presentaba a las oficinas municipales,

por lo que les contestó él es de territorio y no de escritorio y que no había necesidad de que se presentará a las oficinas que ocupa la presidencia municipal, además le dijo que ellas tenían que estar en las oficinas municipales para cualquier cosa que él necesite, por eso son **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, sino para que están ahí, nada más de adorno, como mujeres que son, pues así solamente le estorbamos, porque no tenemos capacidad y no ayudamos hacer funcionar el ayuntamiento.

6. **Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés,** presentaron escrito dirigido al presidente municipal con el que solicitaron que en la próxima sesión de Cabildo enlistaran diversos puntos a efecto de que de forma colegiada fueran discutidos, sin que hasta a la fecha la autoridad responsable haya convocado a sesión de Cabildo y sometido a discusión los puntos solicitados por la parte actora.

7. **El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés,** el presidente municipal llevó a cabo una sesión extraordinaria de cabildo, en la que se aprobó otorgarle al presidente la facultad de representar legalmente al municipio, ante la supuesta ausencia de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

**Para la realización de dicha sesión de cabildo, excluyó a la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ya que no la convocó a la sesión e incluso no la considera parte del cabildo al suprimir su nombre del acta y manifestar que el Cabildo se integra por cinco concejales.**

Ahora bien, en principio se señala que, como es un hecho notorio, en el expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia el seis de agosto<sup>26</sup>, en la que se acreditó la omisión de la autoridad responsable de convocar a sesiones de

---

<sup>26</sup> Visible de la foja 243 a la 254, del expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.





cabildo y de realizar el pago de dietas, por lo que se condenó al presidente municipal al pago dietas a favor de las actoras y convocara a sesiones de Cabildo.

Resolución que fue impugnada ante la *Sala Regional*, impugnación que fue radicada en el expediente con la clave \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, del índice dicha Sala, por lo que con fecha cuatro de septiembre, emitió resolución con la que modificó la sentencia emitida por este Tribunal, quedando subsistente la obligación de la autoridad responsable de convocar a sesiones de cabildo y realizar el pago de dietas.

Respecto a la realización de la llamada del Presidente Municipal, la actora refirió que siendo aproximadamente la cinco de la tarde del veintiséis una de agosto de dos mil veintidós, recibió una llamada a cargo del Presidente Municipal, quien la citó en el parque; una vez estando en el parque **le dijo a que a partir de esa fecha ese sería de trabajo y que tenía que agarrar una escoba y/o arañita como mujer que era, que se pusiera a limpiar el parque, ya que esas eran sus funciones como regidor a de parques jardines.**

Por otra parte, la autoridad responsable niega los hechos, además menciona que la actora no narra circunstancias de que le permitan una adecuada defensa, ya que no señaló su número y el número de teléfono del que le llamaron.

Contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, del escrito de demanda presentado por la parte actora se tiene que sí refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, además refiere su número de teléfono y el número del que recibió la llamada, tal como lo relata en punto noveno y relaciona en segundo y tercer párrafo de su segundo agravio, por lo que la responsable no desvirtúa lo manifestado por la \*\*\* \*\*\* \*\*\* .

Ello se robustece a partir de que en autos, el presidente municipal no acredita que la regidora cuente con una oficina en

igualdad de condiciones que sus pares, además que, tampoco aporta alguna evidencia de que se le haya asignado a la regidora, alguna otra labor diversa a la que la misma manifiesta, cuando el presidente municipal, se encuentra en una posición adecuada para acreditar tanto la designación de la oficina como la comisión de diversas actividades, de ahí que, bajo el principio de reversión de la carga de prueba se hacía patente que este desvirtuara lo dicho, máxime que, como se dijo, la evidencia que obra en autos, consolida la prueba circunstancial de valor pleno que genera convicción de lo narrado por la actora.

Es decir, del reclamo realizado por la actora de retirarle la oficina que tenía asignada para las funciones de la regiduría de parques y jardines, la autoridad responsable no desmiente dicho agravio, ya que de las constancias remitidas en su informe no acredita que la actora esté desempeñando sus funciones en el espacio que le fue asignado primigeniamente para la realización de sus actividades como Regidora.

Así también, para este Tribunal se acredita que el presidente municipal acotó el ejercicio de las funciones de la \*\*\* \*\* a realizar la limpieza del parque, ello, porque la responsable sólo se limita a decir que la actora no refiere circunstancias que le permitan una adecuada defensa, pero no incorpora algún medio de prueba que revierta el agravio planteado, como ya se ha perfilado.

En torno a la exclusión que alega la actora que realiza el presidente el municipal respecto a su persona, obra en el expediente copia certificada del acta de sesión de cabildo de diecisiete de mayo, a las cuales se les otorga un valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, con la que a este Tribunal crea convicción que la autoridad responsable a invisibilizado a la \*\*\* \*\* , tanto que al declarar el quórum establece que están presentes



**tres de los cinco integrantes** del Ayuntamiento Constitucional, es decir, para la autoridad responsable la **\*\*\* \*\***, no es parte del *Ayuntamiento*.

Al respecto, la autoridad responsable manifiesta que, contrario a lo dicho por la parte actora, él sí convocó a las actoras y para comprobar su dicho remite copia certificada de las cédulas de notificación realizada por estrados, ya que a su decir las actoras tienen tomada las instalaciones de las oficinas alternas del municipio, por ello, no se les puede notificar en forma personal porque no dejan que la secretaria municipal se acerque.

Además, la autoridad responsable sostiene que, respecto a la simulación de quórum legal, las quejas dicen que excluyó del apartado del acta el nombre de **\*\*\* \*\***.

A decir del Presidente Municipal, la exclusión de la **\*\*\* \*\*** obedece que fue la misma regidora quien le solicitó en una reunión de trabajo, que no se anotara su nombre en las sesiones en la que ella no participara, para no afectarla, ya que también trabaja en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) y percibe un salario por ello, y conforme a la normatividad aplicable no puede tener otra fuente de ingresos, ni otro trabajo en el mismo horario en que se encuentra en el COBAO, porque la Contraloría interna o la Secretaría de la Contraloría del Estado, le puede iniciar un procedimiento que implicaría devolver los ingresos adicionales que obtuvo o en su caso inhabilitación. En ese sentido, a petición de la Regidora se suprime su nombre en las sesiones.

De lo anterior, este Tribunal concluye que la autoridad responsable sí ha invisibilizado a la **\*\*\* \*\***, si bien la responsable refiere que convocó a las actoras incluyendo a la citada Regidora, pero como se advierte de las constancias<sup>27</sup> que

<sup>27</sup> Visibles de la foja 163 a la 168 del presente expediente.

remite, la convocatoria fue realizada por estrados, sin ser ese el medio idóneo para convocar a la actora, además de que dichas documentales no generan certeza que efectivamente hayan publicadas, pues no se acompaña con otro medio de prueba de demuestre que así sucedió.

Así también, la responsable únicamente señala que, al estar tomadas las instalaciones alternas del municipio, ello impide que la secretaria municipal pueda notificar a las actoras.

A consideración de este Tribunal, queda acreditado que efectivamente no la convocó, se llega a tal conclusión, pues si bien manifiesta que las instalaciones del municipio están tomadas, la responsable no remitió constancias que con las que acredite que efectivamente las oficinas están tomadas y que no se permite el acceso, tampoco agrega constancias con las que demuestre que son las actoras quienes mantenían tomadas las instalaciones.

De igual manera, la autoridad responsable manifiesta que las actoras no permiten que se acerque la secretaria municipal para notificarles, tal aseveración no se encuentra robustecida con algún otro medio de prueba que demuestre el impedimento de la secretaria municipal para poder notificar a las actoras.

Ahora, de lo manifestado por la autoridad responsable de que en una reunión fue la misma actora quien le pidió que no la nombrara en las actas de sesión de cabildo en las que no participara, ello, porque según la actora tiene otro trabajo en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, por lo que ante dicha petición fue que el Presidente Municipal la suprime del acta de sesión de cabildo.

Es importante precisa que la fracción V, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal establece que, es una facultad y obligación del Presidente Municipal **de convocar** y presidir con voz y voto de calidad las **sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo**.



De lo anterior, se concluye que la obligación de convocar a sesiones de cabildo a cargo de la autoridad responsable, no está supeditada a ningún otro tipo de acuerdo, es decir, el presidente municipal debe convocar a todas concejalías a sesiones cabildo.

En esa tónica, queda demostrado que el presidente municipal ha excluido a la **\*\*\* \*\***, pues como se demuestra con el acta de sesión extraordinaria de diecisiete de mayo, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 2, del artículo 16 de la *Ley de Medios*, máxime que la misma no se encuentra controvertida.

También obra en el expediente, el escrito suscrito por las actoras, de fecha dieciséis de marzo mediante el cual requieren información al presidente municipal, el cual fue acusado de recibido el diecisiete siguiente por la secretaria municipal, y no fue controvertido por la autoridad responsable, de donde se obtiene que no se ha dado respuesta a las actoras.

En ese orden de ideas, para este Tribunal, es claro que el presidente municipal ha obstruido en el ejercicio de sus funciones a la **\*\*\* \*\***, por el sólo hecho de ser mujer, de suerte que, le retiró su oficina y no contempló un lugar adecuado para el desempeño de su encargo, le induce a realizar actividades, acotando el ejercicio de su función al aseo de un área del municipio y le invisibiliza en las sesiones de Cabildo, dejándole de convocar y tomar en cuenta en las decisiones del órgano colegiado.

No pasa desapercibido que la parte actora remite como pruebas supervenientes diversos enlaces de la red social Facebook, a criterio de este Tribunal dichas pruebas técnicas deben desestimarse, ello derivado a que la parte actora no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, solamente pide la certificación de forma genérica de dichos enlaces, sin especificar

que hechos se pretenden probar, por tanto, incumple con lo establecido en el numeral 5, del artículo 14 de la *Ley de Medios*.

Con independencia de lo anterior, debe precisarse que un problema fundamental en la violencia política contra las mujeres en razón de género, es que suele ser **invisibilizada o normalizada, volviéndose parte de la cotidianidad**.

Sobre todo, al ponderar su dicho en el contexto de discriminación estructural que viven las mujeres, tanto en el municipio, en el estado y en general en el País, se reconoce y visibiliza la existencia de una discriminación estructural, basada en estereotipos de género, en el sistema patriarcal, y en las expresiones de masculinidades hegemónicas que imperan en la sociedad.

Masculinidad hegemónica que prevalece en nuestra sociedad, porque se basa en la idea de dominación masculina y subordinación femenina, que continúa reproduciendo conductas violentas en los hombres en contra de las mujeres; y que se fortalece en instituciones patriarcales, sea de forma consciente o inconsciente.

Y que, en el caso en particular, se refleja al tener aquellos actos y mensajes un impacto diferenciado en la actora, por ser mujer, y encontrarse de hecho, en un plano asimétrico de poder frente a la autoridad responsable, pues se advierte que la autoridad responsable le restan valor a la participación y aportación de la parte actora, llegando a grado tal de no considerarla parte del Cabildo y asentando en una acta de sesión extraordinaria que el *Ayuntamiento* sólo se compone de cinco concejalías.

Que si bien, en principio, tanto la actora como la autoridad responsable, por el cargo que ostentan, se encuentran en condiciones similares de poder, y podría afirmarse que, no hay una relación de subordinación; tal afirmación sería imprecisa, al perder de vista la asimetría social que atiende al contexto en el que se desenvuelve la actora, y que existe un orden social de



género que determina la experiencia que de la realidad tienen los hombres y las mujeres.

Lo que tuvo como resultado, limitar y menoscabar el derecho político electoral de la actora, ello, al no convocarla a sesiones de cabildo, obstaculizar el cobro de sus dietas, retirarle la oficina que tenía a su cargo, no dar contentación a su escrito e **invisibilizándola en las sesiones de Cabildo, al manifestar que el Ayuntamiento sólo se compone de cinco concejalías**, tal como quedó demostrado en el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Porque como queda demostrado las expresiones del presidente municipal de ordenarle a limpiar el parque por el hecho de ser mujer, la denigraron y descalificaron con base en el estereotipo de que las mujeres no son aptas para ejercer el cargo de **\*\*\*** **\*\*\* \*\*\*** y mucho menos de participar en las sesiones de Cabildo, porque no están a la altura del Presidente Municipal.

Por otro lado, en atención al principio de reversión de la carga probatoria, correspondía a la autoridad responsable, desvirtuar el dicho de la actora, sin embargo, no aportó siquiera algún medio de prueba, suficiente e idóneo para desvirtuar el dicho de la víctima, solamente se limitó a decir que era falso lo que dijo la parte actora y que, al no referir circunstancias de tiempo, modo y lugar, se traducían en hechos genéricos y dogmáticos.

Se dice lo anterior, porque la autoridad responsable en su informe circunstanciado únicamente se limitó a negar tales hechos, aduciendo que la actora miente, y por otro lado a sostener que siempre se conduce con respeto hacia las mujeres, empero sin probarlo.

Sin que la alegación rendida por la autoridad responsable, consistente en que fue la actora la que le pidió que no se le nombrara en la sesiones de Cabildo en las que no participara por las circunstancias que ya fueron relatadas, pueda tomarse como

una atenuante a su conducta y con ello contradecir lo dicho a fin de desvirtuar el manifestado por la actora o restarle credibilidad, ya que aún ante la aparente solicitud de la parte acora, ello no desvirtúa la existencia de la violencia política, por el contrario, demuestra la exclusión reiterada a que ha sido víctima la \*\*\* \*\*

\*\*\*

Además, con base a lo expuesto, se advierte que su manifestación sobre que se trataba únicamente de la apreciación de la actora de sufrir violencia de género, demuestra que la autoridad responsable a invisibilizado y normalizado a tal grado las conductas de violencia de género, que llega a la conclusión que lo que resiente la actora ocurre en la cotidianeidad, sin que deba tener repercusión, ya que para la autoridad responsable es evidente que la única actividad debiera hacer dicha Regidora es la de limpiar los parques.

En suma, para este Tribunal, a partir del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, a la actora sistemáticamente se le ha obstruido su libre ejercicio del cargo y en dicho lapso, ha sido objeto de diversos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género que le han hecho nugatorio sus derechos políticos electorales.

No se debe perder de vista que, como contexto, en el juicio del índice de este Tribunal \*\*\* \*\*\*, se acreditó que el presidente municipal no erogó las dietas correspondientes, ni le convocó a sesiones de Cabildo, lo que también se aborda en el presente expediente lo cual, otorga un claro contexto de la situación que permea entre el presidente municipal y la actora, y la situación de desequilibrio de poderes existente.

Además, que sus peticiones no son tomadas en cuenta, muestra de ello es el escrito que presentó de forma conjunta con las demás actoras, con el que se acredita la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta lo solicitado.





Actos de violencia que tuvieron como consecuencia la exclusión de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* del Cabildo, al ser invisibilizada en el acta de sesión extraordinaria de diecisiete de mayo, en donde fue el mismo Presidente Municipal quien al declarar el quórum legal manifestó que se encontraban tres de los cinco integrantes del *Ayuntamiento*, queriendo justificar la autoridad responsable su actuar en una supuesta renuncia de la actora a sus derechos político electorales al manifestar que fue la misma actora quien le pidió no figurar en las actas de sesión a la que no asistiera.

En suma, además de encuadrar las conductas en la norma que identifica la violencia política de género, se acredita conforme a la ya citada jurisprudencia 21/2018:

**I. Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio del cargo público.** En efecto, los actos acreditados tienen su génesis en el ejercicio del cargo público de la actora como \*\*\* \*\*\* \*\*\* .

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** En efecto, en el caso en concreto, las conductas denunciadas se atribuyen al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\* , quien forma parte del aparato estatal del municipio.

**III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.** Dicha obstrucción y discurso, configuran violencia simbólica<sup>28</sup>, económica y psicológica, ya que la omisión en convocarla a las sesiones de cabildo, obstruir el pago de su dieta, retirarle el espacio que ocupaba como oficina e impedirle el acceso a la misma y, no incluir en el orden del día de la

<sup>28</sup> Véase página 71 del Protocolo para Juzgar con perspectiva de género. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

siguiente sesión de Cabildo los puntos solicitado con su escrito de dieciséis de marzo, implica la imposición de poder y autoridad; además de asignar y reproducir una jerarquía consistente en encontrarse el Presidente Municipal por encima de la actora, con la finalidad de invisibilizarla y excluirla del Cabildo.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,** En efecto, se advierte que los actos acreditados, tienen como objeto y resultado menoscabar el ejercicio político electoral de la **\*\*\* \*\***, lo anterior porque, además de la obstrucción en el ejercicio del cargo, se pretende excluirla totalmente de las decisiones que toma el Cabildo, afirmando que fue la propia actora la que solicitó no aparecer en la actas de sesión a la que no asistiera.

**V. Se base en elementos de género,** a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y c) afecte desproporcionadamente a las mujeres, finalmente, dicha obstrucción tuvo un impacto diferenciado hacia la actora en su calidad de mujer.

Ello puede evidenciarse a través de los actos y omisiones desplegados por la autoridad responsable, ya que de una manera sistemática a la **\*\*\* \*\*** no la ha incluido en cuenta en la toma de decisiones, como se advierte de la unilateral decisión de ocupar la oficina de la actora para personal administrativo, obligarla a barrer el parque por el hecho de ser mujer, las omisiones de erogar dietas y convocar a sesiones de Cabildo, así como excluirla como concejal del *Ayuntamiento* al establecer que sólo cuentan con cinco concejales.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:



## 9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

**9.1 Se ordena** al presidente municipal realice el pago de las dietas a **\*\*\* \*\***, respectivamente, a partir del seis de agosto al dictado de la presente sentencia.

Cantidad que deberá ser depositada dentro del plazo **de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

**Institución Bancaria:** **\*\*\* \*\***

**Nombre o razón social:** **\*\*\* \*\***

**Número de cuenta:** **\*\*\* \*\***

**Clave interbancaria:** **\*\*\* \*\***

**Nombre de la sucursal:** **\*\*\* \*\***

**Número de la sucursal:** **\*\*\* \*\***

Para tal efecto, el presidente municipal deberá especificar los montos correspondientes a cada una de las actoras, den atención al cargo desempeñando, distinguiendo entre la sindicatura y las regidurías.

**9.2 Se ordena al** Presidente Municipal, convoque a las actoras a todas las sesiones de Cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria y, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de

celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios.

El Presidente Municipal responsable, deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros **cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto las promoventes culminen su encargo de concejales.

Por lo que a cada informe deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

**9.3 Se ordena** al Presidente Municipal que, en la siguiente sesión de Cabildo, enliste en el orden del día los puntos propuestos por la parte actora en su escrito de dieciséis de marzo y los someta a consideración del Ayuntamiento.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

**9.4 Se ordena** al presidente municipal para que, en la diligencia que corresponda, haga entrega a la parte actora de las **llaves que permita el acceso a su oficina**; la cual utilizó al inicio de sus funciones como **\*\*\* \*\*** o bien, alguna que se encuentre en igualdad de condiciones que las demás regidurías, siempre y cuando cuente con la aquiescencia de la actora.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con los puntos aquí ordenados, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

**9.5** Se declara la existencia de *VPG* cometida por:

- **\*\*\* \*\***, presidente municipal.



**Se ordena** al presidente municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

**9.6 Como garantía de satisfacción,** se ordena a **\*\*\* \*\*** **presidente municipal,** una vez que cause ejecutoria la sentencia, **ofrezcan una disculpa pública a la actora,** por las omisiones y expresiones de violencia de género.

Para el efecto, se **deberá convocar a una sesión de cabildo,** en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte de las personas aquí indicadas.

Asimismo, **se ordena** a la autoridad responsable publique el resumen de la presente determinación en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles,** contado a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de la actora, **requiérase a la actora, para que, en un plazo no mayor a tres días,** contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, **manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo en donde se dé a conocer el resultado de esta resolución y la disculpa pública.**

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son

piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

**9.7 Como medida de no repetición**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para llevar a cabo, un curso en materia de VPG, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

#### **9.8 Como medida de no repetición.**

Con base a lo aquí analizado y derivado del grado de participación de cada una de las personas denunciadas, se estiman las siguientes calificaciones de la falta:

- **\*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal**

**Se califica de ordinaria la falta**, ello a partir de que, fue acreditado que fue omiso en erogar dietas, convocarla a sesiones de cabildo, retirarle su espacio de oficina y excluir su nombre de las actas de sesión de cabildo.

Con base en la gravedad de la infracción, y que no se desprende que la autoridad responsable, se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política por razón de género, al ciudadano **\*\*\* \*\*\*, por un periodo de cuatro años**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en



su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como **ordinaria**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **tres años**, ello a partir de que no se acredita la reincidencia de la responsable.

Ahora, si la VPG es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, es decir un año. Lo cual arroja, en suma, el resultado de cuatro años.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, **remita** copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad aquí dictada.

**9.9** Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

**9.10** Asimismo, **se instruye** al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, para que, conforme a sus atribuciones **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.

**9.11** **Se instruye** al área de Informática de este Tribunal, para que realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de**

**Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, se **ordena al Presidente Municipal de** \*\*\* \*\*

que, de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del referido Ayuntamiento.

**9.12** Se ordena la **continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario, otorgadas a la actora, **hasta que fenezca el cargo o bien, hasta que la actora manifieste su deseo de que estas terminen.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella lesionan su derecho de ejercicio del cargo como regidora de obras, y que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer.

**Apercibidas** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

**9.13** No obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó VPG y violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **suprímase**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y





de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios de la parte actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida a **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\***, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se vincula a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

**CUARTO.** Se determinan subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de la actora mediante acuerdo plenario de veinte de julio del presente año.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>29</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la

<sup>29</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>30</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinte de octubre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/90/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/120/2023**.

---

<sup>30</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.